

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO BORAL ILABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 19-04-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2009 00002	Ordinario	ALEJANDRO MOLINARES	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	18/04/2023	1
20001 31 05 003 2011 00091	Ordinario	RAUL SUAREZ CABALLERO	INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS & COMPAÑIA SOC. EN C.	Auto Aprueba Avaluos el despacho aprueba avaluo presentado por el extremo demandante	18/04/2023	1
20001 31 05 003 2022 00097	Ejecutivo	ALEX SANDRO MINDIOLA ROMERO	INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago y decreta medidas cautelares	18/04/2023	1
20001 31 05 003 2022 00332	Ordinario	JULIO SEGUNDO BENJUMEA CORDOBA	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda el despacho resuelve Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por Julio Segundo Benjumea Córdoba en contra de Colpensiones	18/04/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-04-2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alejandro Molinares
Demandado: Colfondos SA
Radicación: 20001-31-05-003-2009-00002-00

LIQUIDACION DE COSTAS	
-----------------------	--

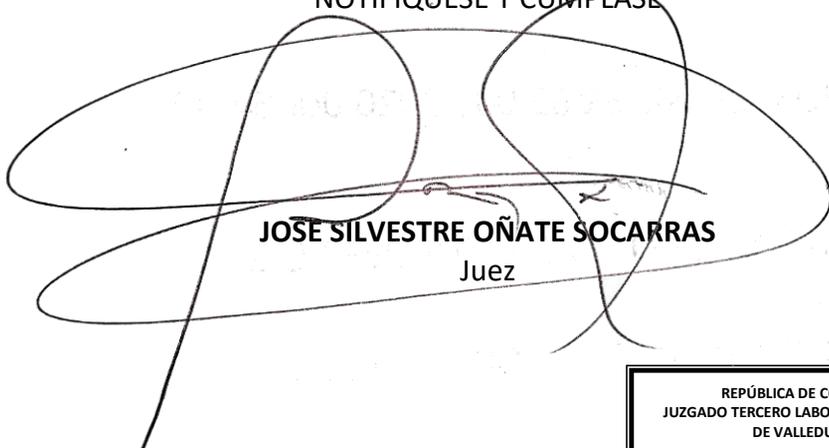
Agencias en derecho I Instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho II Instancia	\$ 0
Total	\$100.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés
(2023)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 034 el día 19/04/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

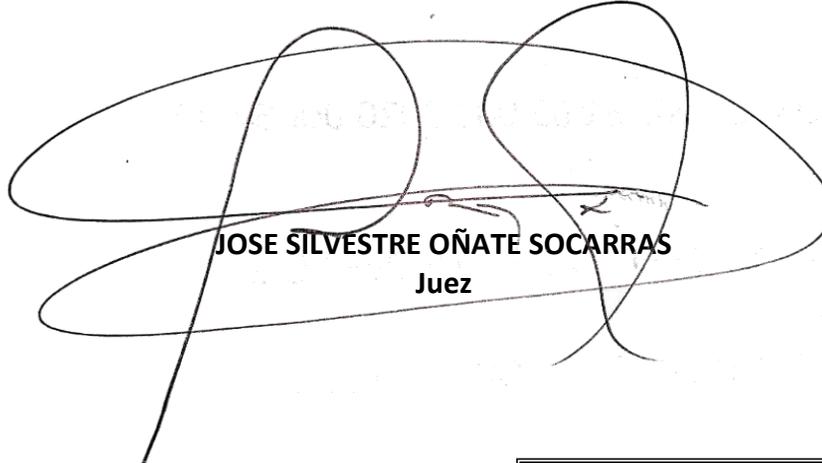
Valledupar, abril 18 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Raúl Suarez Caballero
Demandado: Inversiones Pepe Castro E Hijos & CÍA S. EN C
Rad. 20001 31 05 003 2011 00091 00

Atendiendo que el avalúo catastral visible a folio 83 del expediente digital, se le corrió el traslado correspondiente de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P; y vencido el mismo y no habiéndose presentado objeción alguna, el despacho considera procedente aprobarlo, el cual será el avalúo catastral del predio incrementado en un 50% esto es la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$445.779.000), una vez quede ejecutoriada esta providencia el despacho dispondrá señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda suscrito al parecer por el mismo demandante visible a folio 85 del expediente digital, el despacho se abstendrá de darle tramite alguno, dado que carece de derecho de postulación el demandante para actuar en este asunto, tal como demanda esta clase de asuntos y que se encuentra prescrito en el artículo 73 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 034 el día 19/04/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Alex Sandro Mindiola Romero

Demandado: Instituto De Salud Mental Mens Sana S.A.S.

Rad. 20 001 31 05 003 2022 00097 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretarial

AUTO:
**Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés
(2023)**

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$28.574.250, contenidas en el acta de conciliación suscrita ante el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad el pasado 21 de octubre de 2021, correspondiente a los honorarios de servicios profesionales como médico psiquiatra del Instituto De Salud Mental Mens Sana S.A.S.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Dentro del presente asunto el apoderado de la parte actora allegó como título ejecutivo acta de conciliación suscrita ante el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad el pasado 21 de octubre de 2021, correspondiente a los honorarios de servicios profesionales como médico psiquiatra del Instituto De Salud Mental Mens Sana S.A.S. y en la que se acordó que el pago de la obligación por honorarios profesionales sería cancelada en cuatro cuotas así:

- La suma \$9.524.750 pagaderos el 28 de diciembre de 2021
- La suma \$9.524.750 pagaderos el 28 de enero de 2022
- La suma \$9.524.750 pagaderos el 28 de febrero de 2022
- La suma \$9.524.750 pagaderos el 28 de marzo de 2022

Refiere el ejecutante que a pesar de que la demandada cumplió parcialmente con lo pactado en la mencionada conciliación, lo cierto es que a la fecha las cuotas que debían ser canceladas a partir del 28 de enero de 2022 se encuentra más que vencida.

En ese sentido dispondrá el despacho librar el mandamiento de pago deprecado por el extremo demandante por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo constituyen un título que presta mérito ejecutivo, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la demandada por concepto de honorarios profesionales.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en la suma por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ALEX SANDRO MINDIOLA ROMERO contra EL INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de Veintiocho Millones Quinientos Setenta Y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$28.574.250), correspondiente a las 3 cuotas adeudadas por concepto de honorarios profesionales acordados en la conciliación realizada ante el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad el pasado 21 de octubre de 2021 más los intereses moratorios.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

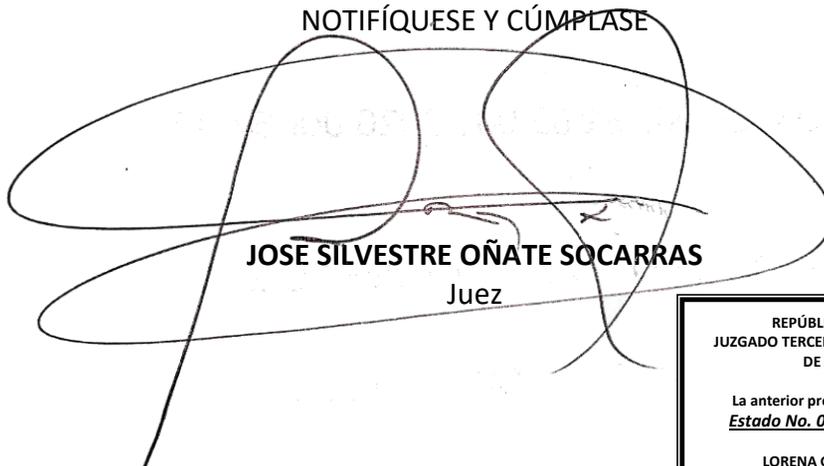
3.1. EMBARGO Y RETENCIÓN Los dineros que tenga y/o llegare a tener a su favor el INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SAS, con NIT.: 901.225.898-1, por concepto de contrato de prestación de servicios, transacción, convenios o cualquier otro tipo de acuerdo, negociación, contratación, relación mercantil o civil, derechos económicos, o de aquel dinero a favor de la demandada en esta litis que le adeuden las entidades DUSAKAWI EPSI, EPS ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$42.861.375.

3.2. EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SAS, con NIT.: 901.225.898-1, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCOLOMBIA; BANCO OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOCOOMEVA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COMULTRASAN; DAVIVIENDA; AV VILLAS; UPAC COLPATRIA; BANCO FALABELLA. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$42.861.375.

3.3 El embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio el cual es propiedad del INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SAS, identificada con Nit.: 900.134.397-9, cuyo NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO ES: INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA SEDE VALLEDUPAR MATRICULA: 166622 FECHA DE MATRICULA: 20191105 FECHA DE RENOVACION: 20210324 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021 DIRECCION: CR 13A 13C 66 BARRIO: OBRERO MUNICIPIO: 20001 – VALLEDUPAR. Por secretaria líbrense la comunicación respectiva ante la cámara de comercio de esta ciudad para que inscriba la medida de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales messanaips@gmail.com, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 034 el día 19/04/2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Julio Segundo Benjumea Córdoba
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00332-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante no subsano la demanda dentro del término concedido mediante auto de fecha 20 de enero de 2023. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se tiene que Julio Segundo Benjumea Córdoba, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la que correspondió por reparto a este juzgado.

Que, mediante providencia del 20 de enero de 2023 se inadmitió la referida demanda para que el extremo activo la subsanara dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; no obstante, a pesar de que se le advirtieron las irregularidades de la demanda, el extremo demandante no subsano la demanda.

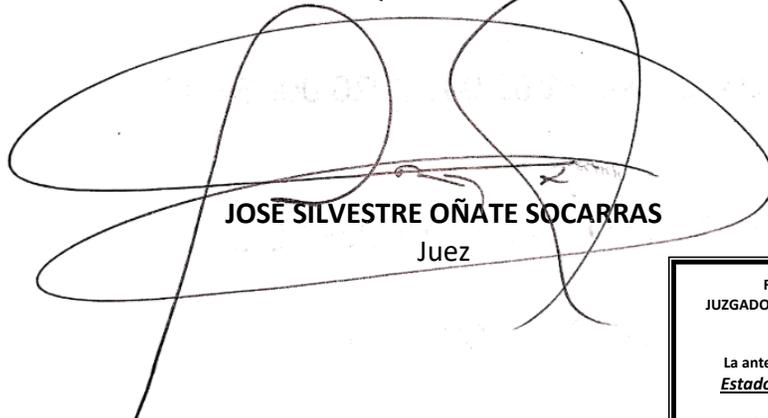
Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por Julio Segundo Benjumea Córdoba en contra de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 034 el día 19/04/2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria